

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 1 de 14

Bogotá, D.C.

Señores¹

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta -Subsección A

Señor Magistrado Sustanciador,

Doctor LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

En su Despacho

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 25000233700020210015700
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yo, JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'413.214 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional # 63.711 expedida por el C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como está acreditado con el poder que fuera aportado al expediente por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería, doy contestación a la demanda de conformidad con el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

AI HECHO 2.1.: Solicito al Despacho estarse al Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante.

AI HECHO 2.2.: Es cierto.

AI HECHO 2.3.: Es cierto.

AI HECHO 2.4.: Es cierto en cuanto a la expedición de un boletín de prensa que daba cuenta de la adopción de la decisión. Los efectos de la sentencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto #003 del 12 de enero de 2021.

¹ Radicado Demanda No. 20215292151072
Expediente Virtual No. 2021132610300363E

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 2 de 14

En lo que tiene que ver con las razones que llevaron la Corte a adoptar la decisión, solicito al Tribunal estarse al contenido de la sentencia.

AI HECHO 2.5.: Es cierto.

AI HECHO 2.6.: Es cierto en cuanto a la expedición de un boletín de prensa que daba cuenta de la adopción de la decisión. Los efectos de la providencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto # 007 del 19 de enero de 2021. En lo que se refiere a la *ratio decidendi* de la sentencia, solicito al H. Tribunal, estarse al contenido de la misma.

AI HECHO 2.7.: Es cierto.

AI HECHO 2.8.: Es cierto.

AI HECHO 2.9.: Es cierto.

AI HECHO 2.10.: Es cierto.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. **En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a su anulación.**

III.- RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito al H. Tribunal se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos.

LA CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, esto es, para las contribuciones causadas que debían pagarse en el año 2020.

A folio 18 de la demanda se afirma:

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 3 de 14

Se resalta que el fundamento único de los actos demandados es el artículo 18 de 1955 de 2019, DECLARADO INCONSTITUCIONAL desde el 19 de noviembre de 2020, según sentencia notificada antes de que se resolviera el recurso de apelación.

Ahora bien, los 9 cargos expuestos por el demandante se refieren, directa o indirectamente, a la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 1955, norma que sirve de fundamento a los actos acusados.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad diferente a la relacionada con la aplicación del artículo 18 de la ley 1955 de 2019, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de la norma en los términos en que fue reglamentada por el Decreto 1150 de 2020 y las resoluciones SSPD – 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Así las cosas, la defensa de los actos demandados se centrará en demostrar cómo la inexequibilidad del artículo 18 de la ley 1955 declarada por la Corte, no supuso, cómo lo pretende la sociedad demandante, la inaplicación de la norma.

UNA PRECISIÓN NECESARIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A folio 20 de la demanda, se afirma:

El 19 de noviembre de 2020, la Corte Constitucional decidió que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 era inconstitucional. Esta sentencia tuvo efectos inmediatos a partir de la fecha en que la Corte Constitucional adoptó esta decisión, es decir, el 19 de noviembre de 2020. Así, desde esa fecha, el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 dejó de hacer parte del ordenamiento jurídico.

Esta interpretación, que se repite con frecuencia a lo largo de la extensa demanda y sirve de sustento a los cargos formulados, carece de fundamento legal, como se demuestra con facilidad.

Es cierto que todas las decisiones adoptadas por la Corte en relación con el artículo 18 de la Ley 1955 se dieron a conocer por medio de boletines de prensa, mecanismo de común utilización en nuestros días. **Sobre el alcance de los boletines de prensa, es preciso recordarle al demandante que éstos no suplen los mecanismos de notificación previstos en la ley, en este caso el edicto, en los términos del artículo 16 del Decreto 2067 de 1991.**

Vale la pena referirse al alcance que la propia Corte ha dado a los comunicados de prensa. En el Auto 283 de 2009, sostuvo la Corte:

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 4 de 14

“6º Que en concordancia con los contenidos destacados, el Reglamento Interno de la Corte Constitucional^[2], en el literal c) de su artículo 9º, establece como función del Presidente de la Corporación la de “servir a la Corte de órgano de comunicación”, de modo que “sólo él podrá informar oficialmente de los asuntos decididos en Sala Plena”^[3] y, precisamente, en ejercicio de esta función, el presidente expide y firma los comunicados de prensa, cuyo carácter es meramente informativo, según lo ha puesto de presente la Corporación al señalar que “son un medio expedito para dar a conocer a los ciudadanos las sentencias que profiere la Corte, pero no reemplazan la decisión misma”^[4].

7º Que en las condiciones anotadas, **es claro que existe una evidente diferencia entre el comunicado que busca satisfacer, con prontitud, el interés de la opinión pública de obtener información y la sentencia “documentada y firmada”** que, además, “da cuenta de su contenido así como del número y nombre de los magistrados que la adoptaron, por haber sido quienes intervinieron en la deliberación y decisión respectiva”^[5].

8º **Que la Corte, como institución, al ejercer sus funciones se pronuncia mediante providencias y, especialmente, a través de sentencias de constitucionalidad o de tutela y, en ese contexto, los comunicados de prensa no son sentencias ni responden a las características propias de las providencias judiciales, motivo por el cual su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole.**

9º **Que con base en un comunicado de prensa no es posible pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de un proceso o de la sentencia que le puso término, pues de ser ello posible se trastocaría la esencia de cada una de las figuras comentadas, ya que si se le otorgara al comunicado capacidad para afectar la providencia cuya adopción se limita anunciar se le conferiría una fuerza vinculante que, fuera de no corresponderle, enervaría la sentencia misma y la vaciaría de su contenido y de su valor, al punto que sería inútil dotarla de carácter documental y presentarla suscrita por los magistrados que intervinieron en su debate y aprobación.**

10º Que la solicitud de nulidad, en cuanto medida excepcional, procede respecto de la sentencia y en condiciones procesales sólo predicables de la sentencia y que el acto de comunicar que se lleva a cabo mediante el comunicado de prensa es diferente de la notificación predicable de la sentencia.

11º **Que la notificación requiere, como condición ineludible, la documentación de la sentencia con las firmas de todos los magistrados y por ello, en ocasiones, es posterior a la divulgación cumplida con base en el comunicado, dado que “la Corte Constitucional puede comunicar -que no notificar formalmente- sus fallos, y en especial su parte resolutive, así el texto definitivo de la sentencia no se encuentre finiquitado”^[6].**

12º Que, tratándose de las sentencias de constitucionalidad, la notificación tiene una gran importancia que se manifiesta cuando se solicita la nulidad del pronunciamiento judicial, pues la oportunidad de presentar la correspondiente solicitud tiene como referente la notificación, dado que, de conformidad con la jurisprudencia, el término para impugnar la sentencia “es de tres días después de la notificación”^[7]. (Negrillas fuera del texto).

Las razones expuestas resultan suficientes para desestimar los argumentos del demandante en lo que tiene que ver con el momento en que empezaron a surtir efectos las decisiones adoptadas por la Corte en relación con el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 5 de 14

Hecha esta aclaración, me ocuparé a continuación del análisis de los efectos de las referidas sentencias sobre los actos demandados.

LAS SENTENCIAS C-464 de 2020; C-484 DE 2020 y C-147 DE 2021 – SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Al iniciar este capítulo, me referí al alcance de la controversia sometida al examen del H. Tribunal, esto es, si la Superintendencia, como lo afirma el demandante, se equivocó al pretender consolidar situaciones jurídicas a partir de la CAUSACIÓN de la contribución establecida en el artículo 18 de la ley 1955.

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 18 de la ley 1955 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, y C-147 de 2021. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

Primero.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

“EFECTOS DE LA DECISIÓN

145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexequibles en la parte resolutive de esta providencia. Como consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de la facultades ordinarias del Congreso², y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexequibilidad de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexequibilidad relacionada con la expresión

² Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020.

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 6 de 14

que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver supra, sección E).

Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional³

146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un “plazo prudencial” las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.

147. En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia⁴.

148. De esta forma, la posibilidad de declarar una inexequibilidad diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior⁵.

149. Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora⁶, teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.

150. Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- y 314 de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexequibilidad diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.

Análisis del caso concreto

151. Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de

³ Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.

⁶ A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexequibilidad.

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 7 de 14

disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad⁷, como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

152. *De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes⁸, sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno⁹.*

153. *Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexequibilidad al 1º de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, gobierna el PND 2018 – 2022.*

154. *Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, que será declarada inexequible en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexequibilidad no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo*

⁷ Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.

⁸ Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal “es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes”. De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropiaciones; y (iii) unas disposiciones generales, que tendrán por objeto “asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación”, misma ejecución que podría verse afectada con la inexequibilidad inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 8 de 14

del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.

155. Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos¹⁰, por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutable.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexecutable de la norma. En esa oportunidad decidió:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

“Segundo. Declarar **INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”**

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un

¹⁰ Constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369.

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 9 de 14

escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

110. Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutivo también constató la inexequibilidad con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexecutable por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver supra, numerales Error: Reference source not found y Error: Reference source not found). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexecutable con efectos inmediatos en el inciso 4º de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política.”

Hasta aquí la Corte.

De los textos transcritos se concluye que no obstante el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable, **la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020**, lo que en efecto hizo, primero difiriendo los efectos de la inexequibilidad al 1º de enero de 2023, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-464, así: **“Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”**; y luego, al declarar inexecutable la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: **“Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.”** (Negritas ajenas al texto original).

Como puede observarse, **la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 18 de la ley 1955 para el período 2020**. No de otra manera se explican la precisión hecha por la Corte Constitucional sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 **antes** de su modificación, y la relacionada con la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

Y si todo lo anterior no fuera suficiente para demostrar cómo la Corte garantizó y dejó a salvo el recaudo de la contribución contenida en el artículo 18 de la ley 1955, el 14 de julio de 2021, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 10 de 14

(i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

En esta última decisión, la Corte se refiere a los efectos de la sentencia C-484, así:

*“33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la **inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado**, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2° del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

*(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala **declaró la inexequibilidad del artículo 18 demandado, con efectos a futuro**, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*

*(iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021**, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del** contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”*

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 11 de 14

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**”* (negritas ajenas al texto de la providencia).

El pronunciamiento de la Corte deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en el artículo 18 de la ley 1955, las contribuciones que, como las definidas en los actos demandados, se hubieren causado antes del 14 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021.

No dejan de sorprender, por último, las manifestaciones contenidas en los numerales 5.8 y 5.9 de la demanda:

5.8. OCTAVO CARGO: INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS, INCLUSO SI NO EXISTIESE FALLO DE INEXEQUIBILIDAD

Es importante señalar que en la demanda solicitamos la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad por cuanto era evidente para nosotros la invalidez jurídica de la Ley 1955 de 2019 y la forma en que se liquidaba la contribución.

A pesar de esta alternativa que se dio en sede administrativa, la demandada prefirió insistir en su determinación, siendo la misma claramente ilegal, como fue ratificado por la Corte Constitucional.

En ese sentido, incluso si no hubiese fallo de inconstitucionalidad, lo cierto es que la Ley 1955 de 2019 pretende legitimar un cobro excesivo contemplando una base gravable que no depura costos y gastos como la Constitución ordena.

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 12 de 14

En ese sentido, los actos demandados son nulos por violación a la Constitución, al propio entendimiento de lo que es una contribución, por excederse en las facultades legales, exigir más al contribuyente de lo que éste está obligado y atentar contra la justicia y equidad tributaria.

5.9. NOVENO CARGO: TODOS LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN FUERON DECLARADOS INCONSTITUCIONALES – ES INVIABLE JURÍDICAMENTE EXIGIR UN PAGO CON BASE EN ELEMENTOS CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO

El 19 de noviembre de 2020, mediante la Sentencia C-484, la Corte Constitucional declaró inexecutable el Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Aunque los actos demandados tratan de fundamentarse en un par de párrafos que aluden a que el recaudo efectuado en donde hubiese operado la situación jurídica consolidada no puede verse afectado con la decisión, tal y como ya lo analizamos antes, en un razonamiento impecable, que no aplica a este caso en donde no está consolidada la situación jurídica y prueba de ello es esta demanda, lo cierto es que, salvo esos párrafos, la sentencia habla que existen vicios insubsanables e *irresolubles* en ese artículo legal.

Así, ningún desarrollo efectuado frente a tarifa, base y mucho menos liquidación a particulares aplica desde la expedición de la sentencia.

No existe ningún argumento jurídico para insistir en la aplicación de un tributo que fue declarado inexecutable antes de que terminara la discusión en sede administrativa.

Precisamente, la sentencia hace referencia a la buena fe y, en virtud de ésta, no puede validarse un cobro abiertamente contrario a la legislación.

Es evidente que lo que pretende el demandante es que el Despacho desconozca los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional, en especial la C-147, providencia en la que se reconoce la posibilidad de cobrar las contribuciones establecidas en los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, **INDEPENDIENTEMENTE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA SU LIQUIDACIÓN Y PAGO**, procedimiento que no es otro que el señalado en las referidas normas.

No de otra forma se entiende el inexplicable silencio del demandante en relación con las afirmaciones contenidas en los numeral 76 de la sentencia C-147 de 2021.

Acoger la argumentación del demandante, que no por novedosa deja de ser antijurídica, implicaría, por ejemplo, la imposibilidad de reconocer los efectos diferidos de las sentencias de la Corte y a los

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 13 de 14

que ella misma se refiere en la sentencia C-464:

“156. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un “plazo prudencial” las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.”

No debe olvidarse que el presente caso, primero se difirieron los efectos de las sentencias y luego la Corte reconoció sin ambages en la sentencia C-147 que las contribuciones causadas podían ser objeto de cobro aún si se habían liquidado con base en las normas inexecutable.

Estas consideraciones demuestran cómo la pretensión de nulidad planteada en la demanda desconoce las sentencias proferidas por la Corte en relación con los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Legalidad de los actos administrativos demandados. Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido dictados los actos demandados con arreglo a la Constitución y la ley, por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas. Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional.

V.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones propuestas, se denieguen las suplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VI.- PRUEBAS

Adjunto antecedentes administrativos del acto demandado en formato digital.

VII.- ANEXOS

Los anunciados como prueba documental.

VIII.- NOTIFICACIONES

20211324176741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211324176741**

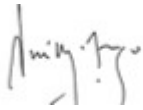
Fecha: **21-09-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 14 de 14

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co . Yo las recibiré en la dirección jmigu@am-associados.com.

Del H. Tribunal, respetuosamente,



JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA
CC. No. 79'413.214
T.P. 63.711 del C.S. de la J.

Proyectó: JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA